



REGLAMENTO REGIMEN DISCIPLINARIO

Conforme al artículo 60 del Estatuto del Colegio Oficial de Fisioterapeutas, se da cobertura a que la Junta de Gobierno establezca un nuevo un Reglamento Disciplinario por el que se regulará el procedimiento disciplinario, para conocer de aquellas acciones u omisiones que realizadas por los colegiados en el ámbito del ejercicio de la profesión de fisioterapeuta vulneren los hechos tipificados como faltas, tanto en el estatuto como en el Código Deontológico.

Si bien en Diciembre de 2012 se aprobó el nuevo Reglamento Disciplinario, una vez aplicado se ha decido modificar ciertos artículos con el fin de darle mayor efectividad y ejecutividad.

De la ejecución práctica del reglamento se ha podido concluir que los plazos en los que la Junta de Gobierno debe dictar las resoluciones que resuelven a los escritos de los colegiados son excesivamente perentorios, siendo perjudiciales para la propia instrucción del expediente.

De modo que con base a esas premisas se ha redactado el siguiente Reglamento del Procedimiento Disciplinario:

Artículo 1.- Las faltas se califican en leves, graves y muy graves.

1. Son faltas leves:

- La desatención de los requerimientos colegiales y la falta de comunicación al Colegio de las modificaciones en los datos personales y profesionales de la persona colegiada.
- La realización de actos desconsiderados hacia los compañeros, el Colegio o sus órganos rectores.
- La falta de seguimiento de las instrucciones colegiales debidamente aprobadas y justificadas por un interés general.

2. Son faltas graves:

- La reiteración en la comisión de faltas leves.
- Las acciones de incumplimiento de los estatutos y otras normas colegiales, así como también la vulneración de los deberes profesionales y principios deontológicos de la profesión, sin animosidad.



- La realización de actos profesionales manifiestamente incorrectos por los cuales resulte perjudicado el paciente.
- El cometer actos de desconsideración deliberada contra compañeros, el Colegio o sus gestores.

3. Son faltas muy graves:

- La reiteración de faltas graves.
- El encubrimiento o promoción del intrusismo profesional.
- La realización de actos profesionales que sean motivo de un veredicto judicial, en los cuales se aprecien dolor o engaño.
- El incumplimiento de los estatutos y otras normas colegiales y de los principios que inspiran la profesión, de forma deliberada y dolosa.
- La facilitación, colaboración, prescripción o dispensación de sustancias y productos susceptibles de producir dopaje en el ámbito de la actividad deportiva, así como el propiciar la utilización de métodos no reglamentarios o prohibidos en el deporte, sin cumplir con las formalidades prescritas en las normas de actuación del fisioterapeuta y en las previstas en la Ley Orgánica 7/2006, de 21 de noviembre, de Protección de la Salud y de la Lucha contra el Dopaje en el Deporte.

Artículo 2.- Las sanciones que pueden imponer son:

1. Por faltas leves:

- a) Amonestación verbal.
- b) Represión privada.
- c) Amonestación escrita.

2. Por faltas graves:

- a) Amonestación por escrito, con advertencia de suspensión.
- b) Suspensión de la condición de colegiado y del ejercicio profesional por un plazo no superior a tres meses.
- c) Suspensión para el desempeño de cargos colegiales en la Junta de Gobierno por un plazo no superior a cinco años.

3. Por faltas muy graves:

- a) Suspensión de la condición de colegiado y del ejercicio profesional por un plazo superior a tres meses y no superior a un año.
- b) Inhabilitación permanente para el desempeño de cargos colegiales directivos.
- c) Expulsión del Colegio con privación de la condición de colegiado.



Procedimiento Disciplinario

Sección I

Disposiciones generales

Artículo 3.- Concurrencia de Sanciones e Independencia de los Procedimientos.

1.- No podrán sancionarse los hechos que hayan sido objeto de condena penal en los casos en que se aprecie identidad de sujeto, hecho y fundamento.

2.- Cuando se esté tramitando un proceso penal por los mismos hechos o por otros cuya separación de los sancionables con arreglo a este Reglamento sea racionalmente imposible, el procedimiento será suspendido en su tramitación. La reanudación del procedimiento disciplinario quedará demorada hasta que recaiga pronunciamiento firme de la autoridad judicial. Tanto el acuerdo de suspensión como el levantamiento de la misma le será notificado al colegiado.

3.- Una vez iniciado el procedimiento, en cualquier momento en el que el instructor aprecie que la presunta infracción pudiera ser constitutiva de delito o falta penal, lo pondrá inmediatamente en conocimiento de la Junta de Gobierno para que éste órgano decida sobre la comunicación de los hechos al Ministerio Fiscal y resuelva la suspensión del procedimiento hasta que recaiga pronunciamiento firme de la autoridad judicial.

4.- Reanudada la tramitación del expediente disciplinario en cualquiera de los supuestos mencionados, la resolución que se dicte deberá respetar la apreciación de los hechos que contenga dicho pronunciamiento judicial.

Artículo 4.- Medidas de Carácter Provisional.

1.- Con el acuerdo de incoación del procedimiento disciplinario, según lo establecido en el presente Reglamento, se podrá acordar como medida preventiva la suspensión provisional en el ejercicio de la profesión de los colegiados cuando los hechos que dieron lugar a esa incoación sean muy graves y pudieran repetirse de continuar el colegiado en el ejercicio de sus funciones. Tal decisión habrá de adoptarse mediante resolución motivada y previa audiencia del interesado.

2.- La resolución que acuerde la suspensión provisional en el ejercicio de la profesión deberá ser notificada al colegiado afectado y será recurrible conforme a lo previsto en este reglamento.



La suspensión provisional podrá prolongarse como máximo mientras dure el procedimiento disciplinario.

Artículo 5.- Tramitación del Procedimiento, Notificaciones y Prórrogas de Plazos.

1.- El procedimiento disciplinario se impulsará de oficio en todos sus trámites, que se ajustarán al presente Reglamento y, en lo previsto por el mismo, a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, cuyos principios contenidos en su Título L en todo caso serán de obligado cumplimiento.

2.- La tramitación y las notificaciones se ajustarán a lo establecido en el presente Reglamento y, en su defecto, a lo dispuesto en el Título V, Capítulo III y en el Título VI, Capítulo II, de la mencionada Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

3.- Tendrán plena validez las notificaciones hechas en el domicilio profesional que el colegiado tenga comunicado al Colegio.

Si intentada la notificación no hubiera sido recibida por el colegiado se volverá a intentar dentro de los tres días siguientes, conforme al Reglamento de Servicio Postal. Si, a pesar de ello, no pudiera efectuarse la entrega en dicho domicilio a persona alguna relacionada con el colegiado, la notificación se entenderá efectuada a los diez días de su anuncio en el tablón de edictos del Colegio.

4.- Los plazos establecidos en este Reglamento serán prorrogables por acuerdo de la Junta de Gobierno a propuesta razonada del instructor del expediente. Aprobación que deberá efectuarse en todo caso antes de la finalización de procedimiento. El acuerdo sobre la prórroga, que se notificará al colegiado afectado o recurrente, no será recurrible.

5.- A los efectos de este Reglamento, cuando los plazos se señalen por días, se entiende que éstos son hábiles, excluyéndose del cómputo los domingos y los declarados festivos.

Sección II

Principios del Procedimiento Sancionador

Artículo 6.- Derechos de los Colegiados en el Procedimiento Disciplinario.

Los colegiados respecto de quienes se sigan procedimientos disciplinarios, tendrán los siguientes derechos:

1.- A la presunción de inocencia.



2.- A ser notificado de los hechos que se le imputen, de las infracciones que tales hechos puedan constituir y de las sanciones que, en su caso, se les pudieran imponer, así como de la identidad del instructor, del órgano competente para imponer la sanción y de la norma que atribuya tal competencia.

3.- A abstenerse de declarar en el procedimiento seguido en su contra, a formular alegaciones y a utilizar los medios de defensa admitidos por el Ordenamiento Jurídico que resulten procedentes.

4.- A los demás derechos reconocidos por la ley 30/1992.

Sección III

Iniciación de las actuaciones

Artículo 7.- Iniciación del Procedimiento.

El procedimiento se iniciará de oficio por resolución de la Junta de Gobierno resolución que se adoptará por propia iniciativa a petición razonada del Presidente o por denuncia.

Artículo 8.- Información Previa.

La Junta de Gobierno podrá iniciar el procedimiento abriendo un periodo de información previa, por la cual dará traslado al colegiado denunciado a fin de que en el plazo de diez días alegue sobre los hechos denunciados. Finalizadas las actuaciones de tal información, la Junta de Gobierno dictará resolución por la que decidirá la apertura del expediente disciplinario o bien el archivo de las actuaciones.

Sección IV

Expedientes Disciplinarios

Artículo 9.- Apertura de Expediente Disciplinario y Competencia para su Instrucción y Resolución.

1.- La apertura del expediente disciplinario será acordada por la Junta de Gobierno. Será notificado al colegiado y deberá contener nombre del colegiado, hechos denunciados y nombramiento de Instructor y Secretario.

2.- Cuando se trate de infracciones leves, la Junta de Gobierno o el Presidente del Colegio podrán sancionarlas sin necesidad de tramitar previamente el expediente disciplinario regulado en este Reglamento sino mediante simple audiencia previa o descargo del inculpado o por resolución motivada.



Artículo 10.- Del Instructor y del Secretario del Expediente Disciplinario.

1.- El propio acuerdo de apertura del expediente disciplinario designará el Instructor y el Secretario del expediente de los miembros de la Junta de Gobierno. Sólo podrán sustituir al Instructor o al Secretario de un expediente disciplinario que hubiese aceptado el cargo en los supuestos de fallecimiento, renuncia y resolución favorable a la abstención o recusación.

2.- La aceptación de la excusa de tales nombramientos y de la renuncia a los cargos una vez aceptados, así como la apreciación de las causas de abstención y recusación será competencia exclusiva de la Junta de Gobierno que tenga atribuida la competencia para resolver el expediente.

3.- Serán de aplicación en materia de abstención y recusación del Instructor y del Secretario del expediente las normas contenidas en los artículos 28 y 29 de la Ley 30/1992.

4.- El Instructor, bajo la fe del Secretario, ordenará la práctica de cuantas diligencias sean adecuadas para la determinación y comprobación de los hechos y de cuantas pruebas puedan conducir a su esclarecimiento y a la determinación de las responsabilidades susceptibles de sanción.

Artículo 11.- Pliego de Cargos.

1.- Una vez incoado el expediente sancionador, según el artículo 9, y a la vista de las actuaciones practicadas, el instructor formulará y notificará el correspondiente pliego de cargos.

2.- El pliego de cargos deberá redactarse de modo claro y preciso, comprenderá los hechos imputados al colegiado en párrafos separados y numerados por cada uno de ellos y expresará la infracción presuntamente cometidas y las sanciones que se le pudieran imponer, con cita concreta de los preceptos aplicables, incluyendo igualmente la identidad del instructor y que la Junta de Gobierno será la encargada de resolver el expediente.

Artículo 12.- Contestación al Pliego de Cargos.

1.- El pliego de cargos se notificará al colegiado, concediéndole un plazo improrrogable de diez días a los efectos de que pueda contestarlo con las alegaciones que considere pertinentes y aportando los documentos que considere de interés.

2.- El colegiado podrá proponer en su contestación al pliego de cargos la práctica de cualquier medio de prueba admisible en Derecho que crea necesario y acompañar los documentos que considere convenientes.



Artículo 13.- Periodo de Prueba.

1.- Una vez contestado el pliego de cargo o habiéndose pasado el plazo para su contestación, el instructor dispondrá de un plazo de un mes para la práctica de las pruebas que estime pertinentes por entender que son adecuadas para la determinación de hechos y posibles responsabilidades. Tal práctica podrá incluir pruebas no propuestas por los afectados.

2.- El instructor en resolución que habrá de ser siempre motivada podrá denegar la admisión y práctica de las pruebas que considere improcedentes, porque por su relación con los hechos no pueden alterar la resolución final a favor del presunto responsable.

3.- Para la práctica de las pruebas que haya de efectuar el propio instructor se notificará al inculcado el lugar, fecha y hora, a fin de que pueda intervenir.

Artículo 14.- Propuesta de Resolución.

El instructor, una vez expirado el período de proposición y práctica de la prueba, formulará y notificará la propuesta de resolución en la que se fijará con precisión los hechos, efectuará la calificación jurídica de los mismos a los efectos de determinar la infracción o infracciones que considere cometidas y señalará las posibles responsabilidades del colegiado o los colegiados, así como la propuesta de sanción a imponer.

Artículo 15.- Alegaciones del colegiado.

La propuesta de resolución se notificará al colegiado para que en el plazo improrrogable de diez días, con vista del expediente si lo estima, pueda alegar ante el instructor cuanto considere conveniente en su defensa.

Artículo 16.- Elevación del Expediente al Órgano Competente para Resolverlo.

El instructor, oído al colegiado o transcurrido el plazo sin alegación alguna, remitirá, desde su terminación, la propuesta de resolución junto con el expediente completo a la Junta de Gobierno para resolver.



Artículo 17.- Resolución del Expediente.

1.- La resolución que ponga fin al procedimiento, tendrá que ser motivada, resolverá todas las cuestiones planteadas en el expediente y no podrá aceptar hechos distintos de los que sirvieron de base al pliego de cargos y a la propuesta de resolución. Sin perjuicio de su distinta valoración jurídica.

2.- En la deliberación y aprobación del acuerdo no intervendrán quienes hayan actuado en la fase de instrucción del procedimiento como Instructor y Secretario, sin que se computen a efectos de «quórum» o mayorías.

3.- La resolución que se dicte deberá ser notificada al inculpado, habrá de respetar lo establecido en el artículo 89 de la Ley 30/1992 y expresará los recursos que contra la misma procedan, los órganos administrativos o judiciales ante los que hubieran de presentarse y el plazo para interponerlos, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.

4.- Si no hubiese recaído resolución transcurridos seis meses desde la iniciación, teniendo en cuenta las posibles interrupciones de su cómputo por causas imputables a los interesados o por la suspensión del procedimiento a que se refieren los artículo , se entenderá caducado el procedimiento. La Junta de Gobierno emitirá, certificación en la que conste que ha caducado el procedimiento y se ha procedido al archivo de las actuaciones.

Sección V

Recursos

Artículo 18: Recursos contra los actos y las resoluciones en materia disciplinaria.

1.- Los actos y resoluciones, sujetos a derecho administrativo, emanados del Colegio ponen fin a la vía administrativa, sin perjuicio de lo que dispone el apartado siguiente.

2.- Contra las resoluciones de los Órganos de Gobierno del Colegio y los actos de trámite, si estos últimos deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos, cabe interponer, con carácter potestativo, recurso de alzada ante el Consejo General de Colegios de Fisioterapeutas. El plazo será de un mes desde la notificación de la resolución, o tres meses si el acto fuera presunto.

3.- El interesado, podrá sin necesidad de interponer el recurso previsto en el apartado anterior, impugnar el acto ante la jurisdicción contencioso-administrativa conforme a la Ley de Jurisdicción Contenciosos administrativa.



SECCIÓN VI

Ejecución y Efectos de las Sanciones

Artículo 19.- Ejecución y Suspensión de la Ejecución de las Resoluciones Administrativas Sancionadoras.

Los actos, acuerdos y resoluciones del Colegio son inmediatamente ejecutivos, pero conforme a la Ley Reguladora de Procedimiento Administrativo Común, el órgano que haya acordado el mismo podrá, a petición del recurrente o de oficio, acordar la suspensión de la ejecución mientras no sea firme el acto impugnado.

Artículo 20.- Publicidad y Efectos de las Sanciones.

1.- Las sanciones disciplinarias pueden ser hechas públicas una vez que sean firmes en vía administrativa, con independencia de su ejecución. En caso de que el acuerdo sancionador sea luego judicialmente revocado deberá darse análoga publicidad a su revocación.

2.- Las sanciones que impliquen suspensión en el ejercicio de la profesión o expulsión de un Colegio tendrán efectos en el ámbito de todos los Colegios de Fisioterapeutas de España, a cuyo fin habrán de ser comunicadas al Consejo General de Colegios de Fisioterapeutas para que éste lo traslade a los demás Colegios. A tal fin, se publicarán en la página web del Colegio el colegiado que está de baja colegial temporal por un sanción firme.

SECCIÓN VII

Extinción de la Responsabilidad Disciplinaria

Artículo 21.- Causas de Extinción de la Responsabilidad Disciplinaria.

1.- La responsabilidad disciplinaria de los colegiados se extingue por el cumplimiento de la sanción, el fallecimiento, la prescripción de la infracción y la prescripción de la sanción.

2.- Si durante la tramitación del procedimiento disciplinario se produjese el fallecimiento del inculpado se dictará resolución declarando extinguida la responsabilidad y archivando las actuaciones.

3.- La baja en el Colegio no extingue la responsabilidad disciplinaria contraída durante el período de alta, aunque determina la imposibilidad de ejecutar la sanción que se acuerde. En tal caso se concluirá el



procedimiento disciplinario mediante la resolución que proceda y en caso de sanción su ejecución quedará en suspenso hasta el momento en que el colegiado cause nuevamente alta en el Colegio.

Artículo 22.- Prescripción de las infracciones.

1.- Las infracciones muy graves prescribirán a los dos años, las graves al año y las leves a los tres meses.

2.- El plazo de prescripción comenzará a contarse desde que la infracción se hubiere cometido.

3.- La prescripción se interrumpirá por la notificación al colegiado afectado del acuerdo de apertura de la información previa o del procedimiento disciplinario. El plazo volverá a computarse si el procedimiento disciplinario permaneciese paralizado durante más de un mes por causa no imputable al colegiado inculpado.

Artículo 23.- Prescripción de las Sanciones.

1.- Las sanciones impuestas por faltas muy graves prescribirán a los tres años; las impuestas por faltas graves a los dos años y las impuestas por faltas leves al año.

2.- El plazo de prescripción de la sanción por falta de ejecución de la misma comenzará a contar desde el día siguiente a aquél en que adquiriera firmeza la resolución por la que se impone la sanción, siendo de aplicación igualmente lo establecido en el artículo 132.3 de la Ley 30/1992, 26 de noviembre.

Artículo 24.- Publicación del presente reglamento de disciplina.

El presente Reglamento será publicado en el tablón de anuncios de ambas sedes del Colegio Oficial de Fisioterapeutas de Canarias, así como en la web del Colegio, durante diez días. El reglamento disciplinario entrará en vigor al día siguiente de su publicación.



Artículo 9 bis:

Artículo 9 bis aprobado en Junta de Gobierno del Colegio Oficial de Fisioterapeutas de Canarias el 24 de Junio de 2016, el cual regula la Comisión de Disciplina y el procedimiento de apertura del expediente disciplinario y competencia para su instrucción y resolución.

1.- Comisión de Disciplina será aquella encargada de realizar la instrucción del expediente. Esta comisión estará formada por tres colegiados que presenten su candidatura y que serán nombrados de forma anual en la primera Asamblea General Ordinaria por mayoría simple.

El propio acuerdo de apertura del expediente disciplinario designará el Instructor y el Secretario del expediente de los miembros de la comisión de disciplina. La Junta de Gobierno correspondiente sólo podrá sustituir al Instructor o al Secretario de un expediente disciplinario que hubiese aceptado el cargo en los supuestos de fallecimiento, renuncia y resolución favorable a la abstención o recusación.

2.- La apertura del expediente disciplinario, incluyendo el nombramiento de Instructor y de Secretario, se notificará al colegiado sujeto a expediente así como a los designados para dichos cargos.

3.- La aceptación de la excusa de tales nombramientos y de la renuncia a los cargos una vez aceptados, así como la apreciación de las causas de abstención y recusación será competencia exclusiva de la Junta de Gobierno que tenga atribuida la competencia para resolver el expediente.

4.- El derecho de recusación podrá ejercerse desde el momento en que el interesado tenga conocimiento de la identidad del instructor y del secretario designado, pudiendo promoverse recusación en cualquier momento de la tramitación del procedimiento.

5.- Serán de aplicación en materia de abstención y recusación del Instructor y del Secretario del expediente las normas contenidas en los artículos 28 y 29 de la Ley 30/1992.

6.- El Instructor, bajo la fe del Secretario, ordenará la práctica de cuantas diligencias sean adecuadas para la determinación y comprobación de los hechos y de cuantas pruebas puedan conducir a su esclarecimiento y a la determinación de las responsabilidades susceptibles de sanción.